



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

## **REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DIRECTA DE DIGNATARIOS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

Artículo 1.- El Rector o la Rectora y los Vicerrectores y Vicerrectoras de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil serán elegidos por las personas que integran el Padrón Electoral de la Universidad.

Los candidatos o candidatas para Rector o Rectora deberán cumplir con los requisitos señalados en las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior al igual que quienes deseen optar por las candidaturas de Vicerrectores o Vicerrectoras. – Igualmente se deberá respetar lo prescrito en dicha Ley en cuanto a la alternancia, la paridad de género, la igualdad de oportunidades y la equidad. La calidad de Profesor Universitario Titular a tiempo completo por tres años se encuentra precisada en el Capítulo V del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón Docente, y en el Título VIII, Capítulo II de la LOES.

En las elecciones para Profesores y profesoras Representantes Principal y Suplente ante el Consejo Universitario o ante el Consejo Directivo de Facultad, solo intervendrán como electores y candidatos los docentes titulares que integran el padrón electoral de la Universidad o Facultad, respectivamente.

Artículo 2.- El voto es un acto personal, obligatorio y secreto.

Artículo 3.- Las elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores y Vicerrectoras y Profesor y Profesoras, Representante Principal y Suplente ante el Consejo Universitario se llevarán a efecto dentro de los últimos 30 días previos a la fecha de la finalización del periodo de los dignatarios actuantes.

Artículo 4.- Las autoridades de las diversas Unidades Académicas están en la imperiosa obligación de propiciar un clima de paz y armonía y tomar las medidas necesarias a fin de garantizar la libertad absoluta del proceso electoral.

La propaganda electoral no afectará al ornato de los predios universitarios.

### **TÍTULO II.- ORGANISMOS ELECTORALES Y SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 5.- Los organismos electorales son responsables del normal desarrollo de las elecciones. Son organismos del sufragio:

- 1.- El Tribunal Electoral.
- 2.- Las Mesas Electorales.

Artículo 6. – El Consejo Universitario designará el Tribunal Electoral para las elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores y Vicerrectoras y de Profesor y de Profesora principal y suplente, o viceversa ante el Consejo Universitario.

Artículo 7. – El Tribunal Electoral será integrado por los siguientes vocales:

Para las elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores y Vicerrectoras, y Profesor o Profesora, representante principal y suplente ante el Consejo Universitario, por 4 vocales profesores o profesoras, titulares principales, 2 vocales estudiantes regulares con los más altos promedios de notas, considerando

los dos semestres inmediatos anteriores de la Universidad y un vocal trabajador. Cada uno o cada una de los vocales tendrá su respectivo alterno o alterna.

El Tribunal elegirá de entre sus miembros docentes al o a la Presidenta, al o la Vicepresidenta, y al Secretario o Secretaria del Tribunal.

Los y las candidatas no podrán actuar como miembros de los organismos electorales.

#### Artículo 8.- Son atribuciones del Tribunal Electoral:

1.- Organizar y vigilar la realización de las elecciones, para cuyo efecto contarán con el personal de apoyo que, a su requerimiento, deberá ser provisto de inmediato por la autoridad que corresponda.

2.- Ejercer activo y permanente control para impedir toda clase de propaganda electoral, entre éstas la promoción, la publicidad y las reuniones o visitas que los candidatos o sus adherentes traten de realizar, el día anterior a las elecciones y en el transcurso de ellas, conforme lo precisado en el Art. 17 de este Reglamento.

Tales controles deberán también efectuarse durante todo el decurso de la Campaña Electoral, a fin de impedir las manifestaciones públicas inadecuadas y cualquier otro evento que involucre expresiones exageradas o indebidas de carácter propagandístico, las que a juicio del Tribunal Electoral deberán ser reguladas, limitadas o prohibidas. La labor del Tribunal estará también concentrada en impedir que por estos medios, expresiones y procedimientos se atente contra la dignidad de las personas, candidatas o no, difamándolas, descalificándolas u ofenderlas.

3.- Designar los miembros principales y alternos de las mesas electorales y reemplazarlos cuando fuere necesario,

4.- Supervisar la conformación de los padrones electorales en la Secretaría General de la Universidad y en la Coordinación Administrativa de cada Facultad, en lo que corresponda a las elecciones de Rector, Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras y Profesor o Profesora representante principal y suplente ante el Consejo Universitario.

5.- Conocer y resolver dentro de los términos reglamentarios, las reclamaciones relacionadas con el padrón electoral, debiendo resolverlas dentro de las veinticuatro horas hábiles subsiguientes, decisión que será inmediatamente notificada a quien corresponda.

6.- Informar al Consejo Universitario sobre el proceso electoral, cada vez que tales informe les sean requeridos.

El Tribunal Electoral se limitará en lo que corresponde a este numeral, a las informaciones requeridas, pero no podrá elevar consultas al Consejo Universitario para orientar sus dictámenes, en vista de que dicho Tribunal está dotado de poder decisorio real, y sus resoluciones no pueden ser apeladas; salvo lo dispuesto en el Art. 48 en lo que corresponde a la interpretación del Reglamento si ello fuere necesario.

7.- Ejercer un activo y permanente control en cuanto al gasto electoral, de tal forma que éste no sea excesivo o desproporcionado, de conformidad a los cánones usuales en función de elecciones precedentes.

8.- Disponer las medidas necesarias para asegurar el secreto del voto y publicitar de forma gráfica la manera de expresar válidamente la voluntad del votante al momento de sufragar.

Artículo 9.- El Tribunal Electoral señalará el recinto electoral en los predios universitarios y diseñará un croquis con la ubicación de las mesas electorales, el cual se dará a conocer públicamente, por lo menos, con 7 días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Artículo 10.- Las mesas electorales estarán integradas por dos docentes; y un estudiante que conste en el padrón electoral. Serán presididas por el docente de mayor antigüedad, y el Secretario será designado de entre los otros dos miembros, sea docente o estudiante. – Se exceptúa lo señalado en el Artículo siguiente.

Artículo 11.- Para la elección de Rector, Rectora y de Vicerrectores y Vicerrectoras, los trabajadores sufragarán en mesas electorales, que estarán dispuestas en orden alfabético, e integrada por dos docentes, y por dos trabajadores preferentemente entre los más antiguos en su relación con la Universidad. – En el caso de los vocales trabajadores, deberán constar dentro del Registro Electoral debidamente aprobado.

Artículo 12.- Los candidatos pueden acreditar su delegado al Tribunal Electoral, así como también otro para cada una de las Mesas Electorales, para vigilar el proceso eleccionario y los escrutinios en su orden y sujetándose a la acreditación específica, de los parciales y definitivos. Estos delegados solo tendrán voz y deberán tener la calidad de electores.

Artículo 13.- En lo que corresponde a la votación de los docentes, al Tribunal Electoral, de conformidad con las atribuciones que se le confieren en el numeral primero del Art. 9, y en el Art. 10 del presente Reglamento, le corresponde la organización del proceso electoral en cuanto al señalamiento del número de mesas electorales, y la determinación del número de docentes que deban constar en cada una de ellas. Así mismo precisará el recinto o los recintos electorales donde deba o deban receptarse los sufragios.

Para el caso de los estudiantes y trabajadores, igualmente el Tribunal Electoral determinará el número de mesas electorales, de conformidad con el padrón aprobado por orden alfabético para ambos casos, señalando el número de votantes que corresponderá por cada mesa.

### **TÍTULO III.- INSCRIPCION DE CANDIDATURAS**

Artículo 14.- Para la elección de Rector o Rectora y Vicerrectores y Vicerrectoras, así como para la de Profesores y Profesoras Representantes, Principal y Suplente ante el Consejo Universitario, los candidatos y candidatas deberán inscribirse personalmente dentro de los 20 días calendarios posteriores a la convocatoria, cumpliendo con los requisitos exigidos estatutariamente, que se probarán a través de las respectivas certificaciones y además, acompañando las cartas de inscripción y suscribiendo el acta de compromiso de cabal cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y reglamentarias. Esta inscripción se efectuará ante el Secretario General de la Universidad, quien dará fe de la presentación correspondiente.

Las candidaturas para Rector, Rectora y Vicerrectores, Vicerrectoras se inscribirán en fórmula conjunta en la Secretaría General, dentro de las horas de atención que correrán desde las 08H30 hasta las 18H00. De la misma manera, las candidaturas para profesor y profesoras representante, principal y suplente, al Consejo Universitario se inscribirán en fórmula conjunta, dentro del mismo horario y en el mismo Despacho.

### **TÍTULO IV.- CONVOCATORIAS A ELECCIONES**

Artículo 15.- Previa resolución del Consejo Universitario o por iniciativa propia, el Rector o Rectora según sea el caso, convocará a elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores y Vicerrectoras, Profesores y Profesoras Representantes, principal y suplente, al Consejo Universitario, por lo menos sesenta días antes de la fecha de la conclusión del periodo de los dignatarios actuantes. La convocatoria se hará por comunicación personal, por aviso publicado en uno de los diarios de mayor circulación en Guayaquil y por carteles fijados en los sitios más visibles de la Universidad. Si el caso lo ameritare podrá también efectuarse dicha publicación en otro diario de iguales características.

### **TÍTULO V.- REALIZACION DE LAS ELECCIONES**

Artículo 16.- El Tribunal Electoral deberá resolver la anticipación dentro de la cual el recinto electoral estará cerrado, que de ninguna forma podrá exceder a las veinticuatro horas anteriores al día de la elección y no se permitirá realizar propaganda electoral en su interior. Ni antes, ni en el día de las elecciones, se podrá utilizar megáfonos o altavoces para la propaganda electoral, ni entregar obsequios

que por su condición o naturaleza puedan inducir a juicio del Tribunal Electoral un inadecuado favoritismo electoral, por lo que estará facultado para impedir tales entregas con la amonestación pertinente.

Los miembros del Tribunal Electoral y de las Mesas Electorales deben ordenar el retiro de cualquier tipo de propaganda exhibida en el interior del recinto electoral, el día de las votaciones, así como impedirán por cualquier medio que los candidatos o sus adherentes se presenten con indumentaria alusiva a sus candidaturas, o entreguen panfletos, obsequios o artículos publicitarios que induzcan a determinada preferencia electoral.

Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso que antecede, si lo considere conveniente y necesario, podrá también el Tribunal Electoral abstenerse de suspender las actividades institucionales, y dentro de ellas la asistencia regular a las clases a impartirse.

Solo podrán ingresar al recinto electoral los sufragantes y los integrantes del Tribunal Electoral y de las Mesas Electorales.

Concluida la votación, el Tribunal Electoral ingresará al recinto para instalarse y ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 17.- En las elecciones se utilizarán exclusivamente las urnas, el padrón electoral, las papeletas de votación y los formularios de actas entregados oficialmente por el Tribunal Electoral a través del Tribunal Electoral.

El Tribunal tendrá amplia facultad para demandar la colaboración de funcionarios y organismos académicos y administrativos para su mejor cumplimiento.

Artículo 18.- A las 8 horas del día señalado para la elección, los integrantes de cada mesa electoral comprobarán públicamente que las urnas receptoras de votos estén vacías, hecho lo cual las cerrarán y declararán iniciado el acto del sufragio.

Artículo 19.- Cada votante deberá identificarse ante la Mesa Electoral con su cedula de ciudadanía o cualquier otro documento oficial o universitario que contenga su foto y deberá firmar el padrón electoral después de haber votado.

Artículo 20.- En cada elección, el votante recibirá de la Mesa Electoral una papeleta con los nombres de los candidatos y las candidatas colocados de acuerdo con el orden de inscripción de sus candidaturas.

La voluntad del votante se expresará formando una cruz con la raya horizontal impresa junto a la candidatura de su preferencia; el Tribunal Electoral en aplicación a este Reglamento y a normas supletorias, así como a la sana crítica, decidirá en caso de duda la validez de la voluntad del elector al emitir su sufragio.

Al Presidente de la mesa electoral le corresponde, y en su defecto a cualquiera de sus integrantes, velar porque el elector ingrese al lugar donde debe depositar su voto, únicamente con el material que se le entregue previamente al momento de ejercerlo, sin portar ningún elemento que de alguna manera pudiere afectar la legitimidad y el secreto del sufragio, o proporcionen información no deseada, así como tampoco no legitimada por el escrutinio final.

Una vez depositado el voto y firmado el padrón, el sufragante deberá salir inmediatamente del recinto electoral.

Artículo 21.- Para la elección de Rector o Rectora y Vicerrectores o Vicerrectoras, todas las actividades de la Universidad se suspenderán de conformidad con las disposiciones que con el carácter de obligatorio

imparta el Tribunal Electoral, suspensión que no podrá exceder de 24 horas antes del acto eleccionario pero podrá circunscribirse a un menor tiempo, salvo que considere que no se amerita ninguna suspensión.

## **TÍTULO VI.- ESCRUTINIOS Y PROCLAMACION DE RESULTADOS**

Artículo 22.- A las 18 horas, el Presidente de la Mesa Electoral declarará cerrado el acto eleccionario, hecho lo cual no admitirá ningún otro votante, aunque se encuentre en la fila con la expectativa de depositar su voto, e iniciará el escrutinio parcial. Antes de efectuar el contaje de los votos, se comprobará que su número corresponda a igual número de votantes. En caso de exceso de votos, se volverá a depositarlos en la urna de la cual se extraerán, a la suerte, los excedentes. Si faltaren uno o más votos, se realizará el escrutinio con los votos existentes.

Artículo 23.- Las actas de iniciación y de clausura de la votación y las actas de escrutinio parcial se levantarán en original y duplicado que serán suscritas por los miembros de la Mesa Electoral.

Los miembros de las Mesas Electorales tienen el derecho de exigir el asentamiento de las observaciones que creyeren pertinentes al suscribir las actas.

El original del acta de escrutinio parcial será entregado al Secretario del Tribunal Electoral. El Presidente de la Mesa Electoral conservará una copia con las firmas autógrafas de los miembros, agregándose una más para efectos de su publicación.

Si alguno de los miembros expresare su negativa a suscribir el acta, deberá exponer los fundamentos de su objeción de lo que se dejará constancia por escrito, sin perjuicio de la advertencia al miembro renuente de la aplicación de las sanciones que señala el Art. 30 de este Reglamento. – En todo caso, el acta tendrá plena validez con la firma de por lo menos de dos de los integrantes de la mesa, sean titulares; o cualquiera de los alternos de darse la renuencia de alguno de los titulares.

Artículo 24.- A continuación, el Tribunal Electoral conocerá las actas parciales hará la suma global.

Para la ponderación se tomará en cuenta en forma proporcional el número de votos válidos, obtenidos por cada candidato incluyendo la fracción decimal; para tal ponderación se tomará también en cuenta los votos blancos y los votos nulos.

Se computarán los votos nulos y los votos en blanco, pero no se agregarán a la mayoría.

La votación ponderada de los estudiantes se establecerá de la siguiente manera: Se sumarán los votos de los estudiantes que hubieren sido depositados en las distintas mesas electorales, separando de los votos a favor de cada lista o candidatos participantes, los blancos y los nulos. El total de votos válidos equivaldrá al 25% del total del personal académico con derecho a voto (Art. 57 LOES), que consten en el padrón y se distribuirán a favor de cada lista participante, según el porcentaje que a cada uno de ellos les corresponde del voto válido de los estudiantes, excluyendo nulos y blancos.

Igual procedimiento se llevará a cabo en lo referido a la votación de los trabajadores, pero aplicando el porcentaje del 5% del total del personal académico con derecho a voto.

## **TÍTULO VII.- NUEVAS CONVOCATORIAS**

Artículo 25.- Para ser declarada electa, la fórmula de candidatos deberá obtener un número de votos que exceda de la mitad del número total de personas convocadas a la elección, luego de realizar la ponderación correspondiente a la votación de los sectores estudiantiles y laborales.

Si ninguna de las fórmulas de candidatos hubieren obtenido la mayoría señalada, se convocará a nueva elección para concretarla entre las dos fórmulas de candidatos con mayor número de votos.

La nueva elección se llevará a cabo, indefectiblemente, dentro de los siete días como mínimo y catorce como máximo, posteriores al día de la primera elección para cuyo efecto se confeccionarán las papeletas de votación con los nombres de las candidaturas que en listas conjuntas cada una de ellas, hubieren obtenido. Concretada la votación en la nueva elección se declarará ganadores a los candidatos que obtuviere la mayoría prevista en este artículo.

Si, en este caso, tampoco se obtuviere la mayoría señalada, se convocará a una tercera votación, de la manera prevista en el inciso anterior.

En el caso de que ninguna de las dos candidaturas alcanzare la mayoría prevista en este artículo, en esta tercera oportunidad, se abrirá un nuevo registro electoral y el respectivo Consejo convocará a nuevas elecciones para una fecha que no exceda de los sesenta días posteriores al día en que se realizó la tercera votación. Esta nueva elección se realizará de conformidad con las disposiciones y reglas generales que anteceden.

En tratándose de la elección de profesor o profesora representante de los docentes ante el Consejo Universitario, la mayoría exigida será la mitad más uno del padrón electoral de los docentes-

Artículo 26.- El Rector o la Rectora, los Vicerrectores y Vicerrectoras, y los Profesores y Profesoras representantes, principal y suplente, ante el Consejo Universitario, se posesionarán ante el Consejo Universitario en una sesión convocada para el efecto, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la proclamación de los resultados.

## **TÍTULO VIII.- VALIDEZ Y NULIDAD DE LA VOTACIÓN**

Artículo 27.- Concluido el escrutinio se extenderá por triplicado, el acta correspondiente detallando el número de votos válidos, en blanco y de los votos nulos. Se tendrán como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por el Tribunal Electoral y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante.

El Tribunal Electoral dentro del recinto electoral, publicará en forma gráfica la forma correcta de votación.

Se podrá votar solamente por los candidatos cuyos nombres se encuentren impresos en las papeletas.

Artículo 28.- Los votos serán declarados nulos cuando:

- 1) Ostenten señales favoreciendo a más de un candidato y los que lleven la palabra nulo o anulado, u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.
- 2) Contengan palabras o signos ajenos al propósito de la elección o cuando el votante hubiere firmado la papeleta.
- 3) Se hubiera señalado más de un nombre para una misma dignidad.
- 4) Cuando las Papeletas no fuera de las entregadas por la Universidad. Estas deberán ser obligatoriamente de tres colores, según lo resuelva el Tribunal Electoral, correspondiendo un color a docentes, otro para estudiantes y el tercero asignado para la papeleta que se entregue a los trabajadores, con la excepción del color blanco en los tres casos, con características tales que impidan su duplicación e imitación. Si apareciere alguna papeleta que no cumpliera con estas aplicaciones en las urnas electorales, se las eliminará sin más trámites.

Las papeletas, según lo determine el Tribunal Electoral deberán mantener sellos o señales de seguridad que impidan su duplicación o alteración.

Los casos de nulidad serán declarados por las Mesas Electorales, de cuya resolución podrán ser apelados por los delegados de los candidatos de cada Mesa electoral al concluir el escrutinio, y se dejará constancia en el acta correspondiente, la misma que deberá ser suscrita para estos casos, por todos los miembros que la integran, así como por el o los apelantes. Las apelaciones serán conocidas y resueltas por el Tribunal Electoral, en última y definitiva instancia, debiendo rechazarse de plano cualquier petitorio de recurso.

Las papeletas que no tuvieren señal alguna se considerarán votos en blancos.

Artículo 29.- Será nula la elección de toda la Mesa Electoral en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el acta de escrutinio parcial no estuviere firmada al menos por dos de los integrantes de la Mesa electoral.
- 2.- Cuando el acta de escrutinio parcial no conste en los formularios oficiales entregados por la Universidad al Tribunal Electoral.

Estos casos de nulidad serán resueltos en última y definitiva instancia, por el Tribunal Electoral, respecto de lo cual no procederá recurso alguno, y de presentarse se lo rechazará de plano.

## **TÍTULO IX.- SANCIONES**

Artículo 30.- Los miembros de las Mesas Electorales que se nieguen a firmar sin causa justificada las actas de escrutinio parcial, serán sancionados de las siguientes maneras:

- 1.- Los docentes, con la respectiva amonestación y multa establecida en el Art. 106 del Reglamento de la Carrera Académica y Escalafón Docente. Para los efectos de esta sanción, el hecho de no firmar las actas de escrutinio se considerará como una más de las causales del referido artículo 106.
- 2.- Los estudiantes, con la separación de seis meses o más mediante la aplicación del Art. 52 del reglamento de Estudiantes, que deberá ser impuesta por el Consejo Universitario.
- 3.- Los trabajadores de la Universidad, serán sancionados de acuerdo a su Reglamento Interno.

El Presidente del Tribunal Electoral comunicará sobre la omisión de la firma al respectivo Consejo Directivo en los dos primeros casos; en el último, la comunicación se enviará al Rector de la Universidad.

Artículo 31.- Los electores que consten en el Padrón Electoral y que, sin justificación, faltaren a la votación serán sancionados de la siguiente manera:

1.- Los Profesores:

- a) Multa del diez por ciento del sueldo del mes siguiente cuando falte la primera vez.
- b) Cuando falte por segunda ocasión, una multa del veinte por ciento del sueldo.
- c) Cuando falte por tercera ocasión se aplicará la sanción en los mismos términos del Art. 31, numeral 1 del presente Reglamento.

2.- Los estudiantes:

Con la pérdida de una materia, la que será determinada mediante sorteo, dispuesta por el Consejo Directivo de la Facultad.

3.- Los representantes de los trabajadores serán sancionados con las penas establecidas en el reglamento respectivo.

El Tribunal Electoral integrará si considerare pertinente en lugares a precisarse, y una vez concluido el horario de votaciones, mesas que tendrán por solo objeto el registrar a quienes por razones justificadas, no hayan podido depositar su voto dentro de las horas reglamentarias señaladas para el acto electoral, lo cual podrá ser considerado eximente de sanciones.

En todos estos casos, el Tribunal Electoral de no encontrar justificadas las excusas que presenten, quienes se encuentren incurso en tales sanciones, comunicará el particular al respectivo Consejo Directivo para su imposición correspondiente.

## **TÍTULO X.- ELECTORES**

Artículo 32.- Intervienen como electores del Rector o Rectora y de los Vicerrectores y Vicerrectoras:

1.- Los docentes vocales miembros del Consejo Universitario con derecho a voz y voto, y los profesores titulares: principales, agregados y auxiliares, que se encuentren en actual ejercicio de la cátedra.

2.- Los estudiantes regulares que se encontraren legalmente matriculados a partir del segundo año de su Carrera, que corresponderá a los estudiantes matriculados a partir del tercer Ciclo Académico, entendiéndose como tales los contemplados en la Resolución Administrativa 001-06.

3.- Los servidores y trabajadores titulares.

Igualmente son electores, los funcionarios no docentes que gozan de estabilidad y que se encuentren actualmente prestando sus servicios.

Al efecto se entiende como servidores y trabajadores titulares, a los gozan de estabilidad laboral; por lo tanto, no podrán votar aquellos que estuvieren en relación laboral a prueba. –

## **TÍTULO XI.- PADRÓN DE ELECTORES**

Artículo 33.- El Padrón de Electores será elaborado por:

El Secretario General de la Universidad para el caso de los integrantes del padrón electoral para la elección del Rector o Rectora, Vicerrectores y Vicerrectoras y Profesor y Profesora Representante Principal y Suplente ante el Consejo Universitario, el que será aprobado por el Consejo Universitario, por lo menos, con 45 días de anticipación a la fecha de la elección.

El Padrón de Electores aprobado será publicado inmediatamente en la cartelera y en el portal de información digital de la Universidad ([www.ucsg.edu.ec](http://www.ucsg.edu.ec)). –

## **TÍTULO XII.- PADRÓN DE ELECTORES DOCENTES**

Artículo 34.- En la elaboración del Padrón de Electores docentes, se procederá de la siguiente manera:

Para los integrantes del Padrón Electoral para la elección de Rector o Rectora, Vicerrectores y Vicerrectoras y Representante Docente Principal y Suplente ante el Consejo Universitario, se hará constar la nómina de profesores que reúnan los requisitos del Art. 33, numeral 1, de este Reglamento, clasificada en registros parciales por Facultades.

Artículo 35. – Del Padrón de Electores docentes están excluidos.

1.- Los profesores honorarios.

- 2.- Los profesores en goce actual de licencia.
- 3.- Los profesores invitados y/o accidentales.
- 4.- Los profesores que se encuentren suspendidos por el Consejo Universitario.
- 5.- Los profesores incursos en las disposiciones del Art. 38 de este Reglamento.

Artículo 36.- Para la determinación de la antigüedad docente se computarán todos los años de servicio docente a favor de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, desde el nombramiento efectuado por el Consejo Universitario para cualquier categoría docente, incluida la de profesor invitado, exceptuando la actividad como ayudante de cátedra.

Artículo 37.- Los períodos de licencia por dos semestres consecutivos o más, concedidos dentro del año inmediato anterior a la fecha de la elección, interrumpen el ejercicio continuado de la cátedra y, por lo tanto, excluyen al catedrático del Padrón de Electores.

No implican interrupción en el ejercicio continuado de la cátedra los casos en que por razones académicas, deban dictarse clases por periodos semestrales alternativos.

Artículo 38.- Los docentes que, nombrados originalmente para una Unidad Académica, además presten servicios en otra, bajo la modalidad de profesores con extensión horaria, serán también convocados e integrarán el Padrón, si se encuentran en actual ejercicio de la docencia por extensión horaria en la Unidad Académica convocante.

### TÍTULO XIII.- DE LA PONDERACIÓN DE LA VOTACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 39.- La ponderación del voto de los estudiantes, al tenor de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 25 del presente Reglamento, será equivalente al veinticinco por ciento del número de electores docentes respectivos, acorde con el padrón electoral.

Cuando el número total de docentes fuera impar, el decimal se aproximará al número entero siguiente.

### TÍTULO XIV. - DE LA PONDERACION DE LA VOTACIÓN LABORAL

Artículo. 40.- La ponderación del voto de los trabajadores de la Universidad, será equivalente al cinco por ciento del número de docentes electores, acorde con el padrón electoral, conforme lo señala el inciso cuarto del Art. 25 del presente Reglamento.

### TITULO XV. – DE LA MODIFICACION DEL PADRON ELECTORAL

Artículo 41.- Toda reclamación sobre del Padrón Electoral será presentada hasta antes de las dieciocho horas del octavo día hábil anterior al de la elección, ante el Secretario General, o Coordinador Administrativo, según corresponda. El Tribunal Electoral resolverá la reclamación dentro de las veinticuatro horas hábiles subsiguientes y notificará su decisión inmediatamente. Lo resuelto por el Tribunal causa ejecutoria y deberá cumplirse sin que proceda recurso alguno, y de producirse apelación al respecto, el Tribunal Electoral la rechazará de plano.

Artículo 42.- Resuelta la reclamación, el Tribunal Electoral con la concurrencia del Secretario General y el Asesor Jurídico con voces informativas, determinará cuales son los integrantes del padrón electoral correspondiente, que deben ser agregados o suprimidos del Padrón Electoral.

## TITULO XVI. – PADRÒN ELECTORAL DEFINITIVO

Artículo 43.- El Padrón Electoral se considerará Definitivo, una vez concluido el plazo del artículo 42 y resueltas todas las reclamaciones, y posteriormente no se admitirá petitorio de modificación alguna.

El Padrón Electoral docente, de estudiantes y trabajadores es el padrón electoral de la Universidad.

Artículo 44.- Todos los electores tienen derecho a un voto en la elección y no constarán más de una vez en el Padrón Electoral Definitivo.

El listado de los docentes, y los estudiantes será formulado en orden alfabético y no por Carreras, en el Padrón Electoral Definitivo debiendo el Tribunal Electoral integrar las Mesas Electorales con hasta trescientos electores con dicho orden. Los trabajadores serán ubicados igualmente en nómina separada, igualmente en orden alfabético.

Artículo 45.- En razón de que el Padrón Electoral Definitivo ya no corresponde a la Unidad Académica, sino a la Universidad, el Tribunal Electoral, que deberá organizar las Mesas Electorales con hasta trescientos electores, y con una adicional en el supuesto de no contar con menos de este número, tendrá facultades para organizar la recepción del voto.

Artículo 46.- El Padrón Electoral Definitivo con la certificación del Secretario General, autorizado por el Tribunal Electoral, será publicado inmediatamente en la correspondiente cartelera y en la página web de la Universidad ([www.ucsg.edu.ec](http://www.ucsg.edu.ec)).

## TÍTULO XVII “INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO”

Artículo 47.- Solamente al Consejo Universitario le corresponde interpretar de manera generalmente obligatoria el presente Reglamento, únicamente si tal interpretación le fuere requerida por el Tribunal Electoral con la motivación del caso.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** – El Consejo Universitario procede a la reforma y codificación del presente REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DIRECTA DE DIGNATARIOS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, del período 2011 al 2016, asumiendo que este regirá en todo cuanto no se oponga al Estatuto que aprobó dentro del plazo señalado por la LOE y que se encuentra en consideración del Consejo de Educación Superior para su aprobación definitiva, incorporando las reformas prescritas en dicha normativa. De tal forma que de encontrarse este Reglamento en posible contradicción con tales instrumentos, se allana a los preceptos contenidos en estos, y compromete la reforma inmediata del citado Reglamento, en función de preceptos que resultaren obligatorios.

En lo que concierne a las referencias a la elección de Decanos, los artículos pertinentes quedan derogados en razón de las disposiciones de la LOES.

Certifico: El texto que antecede es el REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DIRECTA DE DIGNATARIOS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, aprobado por el Consejo Universitario en sesiones con fechas desde el 2, 16 y 30 de mayo de 2011.- Guayaquil, 31 de mayo de 2011.

Lo certifico:

Autorizado:

Ab. Guillermo Villacrés Smith  
**Secretario General**

Dr. Michel Doumet Antón  
**Rector**